



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0754** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **05 DIC 2016**

VISTO:

El **Informe No.013-2016-GRA/GR-GG** emitido por la Gerencia General Regional, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los servidores **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA y MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA**, en su condición de Director y Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, han incurrido en la comisión de Faltas de carácter disciplinario, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°77-2015-GRA/ST (160 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 31 de octubre de 2016 la **Gerencia General Regional**, eleva el **Informe No.012-2016-GRA/GR-GG sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°20-2014 y 102-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA y MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA**, en su condición de Director y Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio No. 1711-2014-GRA-OCI que corre a fojas 58, el jefe del Órgano de Control Institucional, comunica al Presidente del Gobierno Regional, sobre la implementación de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 034-2014-GRA-OCI, correspondiente a la Actividad de Control No. 2-5335-2014-003, sobre las irregularidades de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 29/09/2014 al 19/12/2014.

Que, con Memorando No. 467-2014-GRA-PRES, se remite a la Gerencia General el Informe No. 034-2014-GRA-OCI y con Memorando No. 415-2015-GRA-PRES-GG remite la documentación al Director de la Oficina de Recursos Humanos, a fin de dar cumplimiento de la recomendación No. 5.2.

Que, a fojas 58 corre el Informe No. 034-2014-GRA.OCI, donde expresa las recomendaciones 5.2 "Derivar un ejemplar del Informe a la Comisión Especial Permanente y de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar en relación a los señores MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ASPILCUETA y NILTON CESAR VILLAR HEREDIA, en relación a las conclusiones No. 4.1 y 4.2.

Que, a fojas 56 – Vta. Obra las conclusiones en relación a las irregularidades en la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho:

4.1 El Ing, Marco Antonio Sanchez Aspilcueta Ex Director de la OSRP no cumplió con efectuar Acta de entrega de cargo correspondiente hasta la culminación del presente informe (comentario 3.1).

4.2 El Bach, en educación, Nilton Cesar Villar Heredia, estuvo encargado de la Oficina de Administración de la OSRP, quien después de haber incurrido e impedido el funcionamiento del servicio público en la OSRP por 102 días, efectuó la acta de constatación del ambiente el 12 de diciembre del 2014, en presencia del economista Lidia Ludeña Fernández y el Sr. Edgar Franco Méndez, sin embargo no ha cumplido, con la entrega de



cargo a su sucesora: Asimismo el mencionado personal ha sido desplazado a la Oficina de Contabilidad del GRA, pese a no cumplir con los requisitos y la formación profesional para prestar servicios en la Oficina de Contabilidad del GRA (Comentario No. 3.1).

Que, en el Informe No. 034-2014-GRA-OCI sobre irregularidades en la Oficina Sub Regional Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 29/09/2014 al 19/12/2014, emite informe con relación a la entrega de cargo por parte del Ing. Marco Antonio Sánchez – Ex Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, quien con oficio No. 123-2014-IC/MASA del 24/10/2014 manifiesta que el 02 de setiembre presentó la carta de renuncia irrevocable al cargo de Director de la OSRP y que el 03/09/2014 es emitida la Resolución No. 693-2014-GRA-PRES designando al nuevo director, señala lo siguiente: "(...) con fecha 03 de setiembre 2014 hago la acta de entrega, pero si me recibió la llave de las oficinas de la dirección (...).

Que, al respecto, en el numeral 4.1 del citado informe se concluye que el ingeniero Marco Antonio Sanchez, no ha cumplido con efectuar la entrega de cargo a su sucesor hasta la culminación del citado informe (22 de diciembre del 2014).

Que, a fojas 01 y 02, obra el Acta de constatación de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas de fecha 24/09/2014, en presencia del Director de la Oficina Sub Regional el Ing. Ángel Gustavo Prado Gutiérrez y el Fiscal adscrito, se constata que en mérito al Oficio No. 224-2014-GRA-GG-OSRP-D y al ser entrevistado como nuevo director, cargo que asumió oficialmente el 08/09/2014, manifiesta que el citado Ing. Marco Antonio Sanchez Aspilcueta, fue notificado y que aún no realizó la entrega de cargo, al igual que el administrador y que los 15 días de vacaciones no dejó encargatura alguna de la Oficina de Administración y se refiere que la oficina de Administración se encuentra cerrada..., confirmándose que el Acto Administrativo tanto del Ex Director y el Administrador de realizar la entrega de cargo no se realizó con las formalidades de ley.

Que, en relación a la entrega de cargo del señor Nilton Villar Heredia se precisa "Que, mediante oficio No. 1639-2014-GRA-OCI del 10 de diciembre del 2014, la CPCC Luz Gallegos Gallegos, designado como administradora de la OSRP a través del memorando No. 136-2014-GRA-GG-OSRP-D-OA del 11 de diciembre del 2014, informa que no cuenta con la entrega de cargo por parte del Bach, en Educación Nilton Villar Heredia y que la oficina que venía ocupando el mencionado trabajador se encuentra cerrada.

Que, a fojas 56 se concluye, que el señor Nilton Villar Heredia, estuvo encargado de la Administración de la OSRP, quien después de haber trascurrido e impedido el funcionamiento del servicio público de la OSRP por 102 días, el 12 de diciembre del 2014, en presencia de la Econ. Lidia Ludeña Fernández y el Sr. Edgar Franco Méndez ha efectuado la entrega de la oficina a cargo, sin embargo no ha cumplido con realizar el Acta de entrega de cargo a su sucesora; asimismo el mencionado personal ha sido desplazado a la Oficina de Contabilidad de la sede del GRA, pese a no cumplir con los requisitos y la formación profesional para prestar servicios en la mencionada oficina.

Que son deberes y obligaciones del servidor público, los establecidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa que señala:



Artículo 3°

inciso d) *“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.*

Artículo 21° Obligaciones de los servidores:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;*

Y, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 28°.- Faltas de carácter disciplinario:

a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;*

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*

e) *El impedir el funcionamiento del Servicio Público*

Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público:**

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126°.- *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.*

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127°.- *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.*

CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES

Artículo 129°.- *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.*

Artículo 191. *“Al término de la carrera Administrativa, el servidor deberá hacer entrega formal de cargo, bienes y asuntos pendientes de atención, ante quien la autoridad disponga”.*

Que, asimismo, el *Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho*”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°689-07-GRA-PRES.

Artículo 64° *“Los funcionarios y servidores Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho, quedan obligados a efectuar entrega de personal de cargo, bienes y asuntos pendientes de atención en los siguientes casos:*



Vacaciones, Licencias, Renuncia, Cese, Destitución, Reasignaciones, rotación, destaque, ascenso, permuta, Designación, encargo de Puesto o de Funciones y Reubicación, se efectuará bajo Responsabilidad, al día siguiente de su notificación de la aprobación de la acción de personal, pudiendo prolongarse excepcionalmente el plazo máximo, hasta tres días por acuerdo de partes.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Carta No. 60-2015-GRA-GR-GG de fecha 16 de diciembre de 2016, se notificó al encausado MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA, y mediante Carta No. 61-2015-GRA-GR-GG se notificó a Nilton Cesar Villar Heredia, acompañando los antecedentes documentarios que dieron lugar al procedimiento, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Que, de la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa al procesado MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA, no haber cumplido con efectuar la entrega de cargo a su sucesor hasta la culminación del Informe No. 034-2014-GRA/OCI, sobre irregularidades en la Oficina Sub Regional Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 29/09/2014 al 19/12/2014, en el que se observa el informe del Ing. Marco Antonio Sánchez – Ex Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, quien con Oficio No. 123-2014-IC/MASA del 24/10/2014 manifiesta que el 02 de setiembre presentó la carta de renuncia irrevocable al cargo de Director de la OSRP y que el 03/09/2014 es emitida la Resolución No. 693-2014-GRA-PRES designando al nuevo Director, señala lo siguiente: "(...) con fecha 03 de setiembre 2014 hago la acta de entrega, pero si me recibió la llave de las oficinas de la dirección (...); lo que resultó ser un hecho no real, según acta de constatación de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas que verifiqué que no se había efectuado entrega de cargo alguno y encontrado la Oficina de Administración cerrada.

Que, de la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa al procesado NILTON VILLAR HEREDIA, haber impedido el funcionamiento del servicio público de la OSRP por 102 días, estando encargado de la Administración de la referida unidad, recién el 12 de diciembre del 2014, en presencia de la Econ. Lidia Ludeña Fernández y el Sr. Edgar Franco Méndez ha efectuado la entrega de la oficina a su cargo, sin embargo no ha cumplido con realizar el Acta de entrega de cargo a su sucesora CPCC Luz Gallegos Gallegos como administradora de la Oficina Sub Regional (08 de setiembre del 2014), habiendo sido inclusive objeto de Constatación por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas el 27/09/2014, donde constato que la oficina donde laboraba el Ex Administrador Nilton Villar Heredia se encontraba cerrada, hechos que fueron verificados en el Informe No. 034-2014-GRA-OC sobre irregularidades de la Oficina Sub Regional Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho,



periodo 29/09/2014 al 19/12/2014, emitido por el Órgano de Control Institucional.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las **Cartas N°060 y 061-2015-GRA/GR-GG**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Nilton Cesar Villar Heredia y Marco Antonio Sanchez Aspilcueta, siendo notificadas el **18 y 22 de diciembre – 07 de abril de 2015**, conforme a la anotación que corre a fojas 69, 82 y 143, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas a **Nilton Cesar Villar Heredia y Marco Antonio Sanchez Aspilcueta, por su actuación de Director y Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas** y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, el procesado **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA**, con escrito de fecha 5 de enero de 2016, presenta descargo, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

- Las supuestas imputaciones, son falaces y totalmente subjetivas, contrarias a la Constitución Política del Estado, leyes o normas reglamentarias, inducidos a error por la Oficina de Control Institucional OCI y promovido haciendo suyo a través del Informe No. 034-2014-GRA-OCI, con fiel transcripción de su contenido de dicho informe, en el Informe de Precalificación No. 30-2015-GRA-GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 77.15-GRA-ST), generada por la Secretaria Técnica- Órganos Instructores, con meras acusaciones falsas, sin análisis y prueba que la sustente.
- Que la patraña sale a la luz, cuando el recurrente con Expediente con registro No. 881, de fecha 29 de agosto del 2014, ha solicitado con visación de conformidad de su jefe inmediato, licencia a cuenta de vacaciones por 15 días calendarios, comprendido del 01 al 15 de setiembre del 2014 y a mérito de esta licencia y en el marco de lo dispuesto en el Art. 64 del Reglamento de Registro de Control de



Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional No. 689-07- GRA-PRES, ha cumplido con efectuar el Acta de entrega y recepción de cargo 2014, con fecha 29 de agosto del 2014, específicamente a su jefe inmediato superior jerárquico don Marco Antonio Sanchez Aspilcueta en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, conforme acredita y adjunta en 09 fojas dicho documento de entrega de cargo, igualmente que hizo entrega de una llave del almacén pequeño (Ex – almacén pequeño de útiles de escritorio, que no tenía seguridad en comparación de las demás oficinas de la Oficina Sub Regional de Parinacochas y sostiene así, por que durante su estadía como Administrador, este pequeño ambiente el recurrente ha utilizado como Oficina de Administración, toda vez que la administradora que le antecedió Sra. LUZ GALLEGOS GALLEGOS, en todo momento se negó en hacer la entrega del ambiente de la Oficina de Administración y sus documentos administrativos, aduciendo que la Oficina de Administración ha venido atendiendo con los Bienes asignados a la Oficina de Contabilidad, motivo por el cual no se ha considerado la relación de Bienes y Muebles y la relación de mobiliarios, tal como señala la propia Ex – Administradora en su acta de entrega y recepción de cargo (Conforme consta en la última hoja de dicha acta), así como las observaciones señaladas por el recurrente – en condición receptor del cargo a mano escrito, Cora Cora, 02 de julio del 2014. Se adjunta copia autenticada de dicha acta.

➤ Asimismo, señala que según el Artículo primero de la Resolución Directoral No. 581-2014-PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de agosto del 2014, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, ha definido autorizar su desplazamiento vía rotación por razones de necesidad de servicio, de la Oficina Sub Regional de Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho a la Oficina de Contabilidad de la Sede Regional, a partir del 29 de agosto al 31 de diciembre del 2014, y a merito de esta resolución por medio del Informe No. 15-2014-GRA/GG-OSRP-ADM-NCVH, de fecha 12 de diciembre del 2014, ha puesto en conocimiento del Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas Ing. Ángel Prado Gutiérrez, haciendo constar que en cumplimiento de dicha resolución tenía que incorporarse a la Oficina de Contabilidad de la Sede del Gobierno Regional, a partir del 15 de setiembre del 2014, adjuntando dichos documentos como prueba instrumental.

➤ Que, asimismo precisa que tanto la Resolución No. 693-2014-GRA-PRES, de fecha 03 de setiembre de 2014, a que se hace referencia y se imputa, supuestamente emitido por el Presidente del Gobierno Regional y el Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, no tengo conocimiento, ni sé de qué se trata, toda vez que jamás he sido transcrito hasta la fecha con este acto administrativo ni el acto de administración y con imputaciones que soy objeto de un inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, con documentos que nunca tuve conocimiento, antes o después, prácticamente la Gerencia General Regional a su cargo, estaría cometiendo un presunto ilícito penal contra



la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad y prevaricato en su perjuicio.

- Precisa que adjunta el Acta de entrega y recepción de cargo 2014, con fecha **29 de agosto del 2014**, a su jefe inmediato superior Marco Antonio Sánchez Aspilcueta, Informe No. 15-2014-GRA-GG-OSRP-ADM-NCVH, de fecha 12 de setiembre del 2014, copia de la constatación del ambiente OSRP, copia del Informe No. 01-2014-GRA-GG-ORADM-OCNT-NCVH.

VALORACIÓN DE DESCARGO

Que de la evaluación de los hechos, se desprende que el descargo del procesado Nilton Villar Heredia, en lo que ha indicado que ha entregado la llave al portero, carece de sustento, teniendo en cuenta que mediante INFORME No. 018-2014-GRA-GG-OSRP-OD-ABASTES-OAMR el Guardián de la Oficina Sub Regional ODON ALFREDO MUÑOZ RIVAS portero de la Oficina Sub Regional, ante el emplazamiento de la OCI indico que el señor Nilton Villar Heredia, en una oportunidad hizo cambio de chapa de la puerta donde le entrego la copia de la llave, pero en ese momento hizo la prueba en la puerta y no abría, esto sucedió en presencia de los compañeros de trabajo, manifestando que luego le entregaría, lo cual no cumplió y luego viajo y desde Huamanga lo llamo telefónicamente comunicando que se apersona a su cuarto donde alquilaba que ahí se encontraba la llave, sin embargo, no podía ingresar a ese cuarto por ser propiedad privada.

Que, es de precisar que esta afirmación concuerda con el Acta de Constatación de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas, donde se hace constar que a horas 10.00 horas del día **24 de setiembre del 2014**, la Oficina que fue del encausado Nilton Villar Heredia en su condición de Administrador, se encuentra cerrada.

Que, asimismo del Oficio No. 224-2014-GRA-GG-OSRP-D emitido por el nuevo Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, Ángel Prado Gutiérrez, dirigido al Fiscal Provincial de Parinacochas, manifiesta que oficialmente asumió el cargo desde el día lunes 08 de setiembre de los corrientes en remplazo del Ing. Marco Antonio Sánchez Aspilcueta y pese a que la Resolución Ejecutiva Regional No. 693-2014-GRA-PRES le fue notificado oportunamente al Director saliente, para que de acuerdo a normas entregue el cargo; siendo que el encausado Marco Antonio Sanchez no ha cumplido con esta acción y no se ha presentado a su oficina y teniendo en cuenta que la Oficina Sub Regional es de desarrollo al servicio de la población, habiendo otorgado vacaciones al Administrador que el designo durante su periodo, aprobando su desplazamiento a la ciudad de Ayacucho a la sede del Gobierno Regional ya teniendo conocimiento de su cambio.

Que, del Informe No. 15-2014-GRA-GG-OSRP-D-OA-LGG emitido por la nueva administradora CPC. LUZ GALLEGOS GALLEGOS, se desprende que este indica que no ha recepcionado el cargo con la respectiva Acta de entrega y recepción de cargo del TAP Nilton Villar Heredia, encargado de la Oficina de Administración, comunicando que al 03 de octubre del 2014, no cuenta con la respectiva Acta de entrega y desconoce en qué condiciones se encuentra las



oficinas de Abastecimientos, Tesorería y Personal, así mismo, desconoce si hay bienes y materiales que se encuentran pendientes de recoger de los proveedores o en calidad de préstamo y no se cuenta con el inventario físico de Bienes Patrimoniales y el inventario de la existencia de almacén. Sin embargo, de las pruebas presentadas por el procesado se evidencia que este presentó su entrega de cargo el 29 de agosto de 2014, siendo recepcionado el 29 de agosto de 2014 por su jefe inmediato Marco Sanchez Aspilcueta, Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas.

Que, al respecto, la Resolución Directoral N°001-78-INAP/DNP-UN que aprueba el Manual Normativo N°55-78-DNP-UN "ENTREGA DE CARGO", en el numeral 2.2.2 señala que la "entrega de cargo la hará el trabajador a su reemplazante o al superior inmediato formalizándola en el acta de entrega de cargo respectiva". En tal sentido, verificando que el procesado presentó pedido de licencia a cuenta de vacaciones por los días 01 al 15 de setiembre de 2014, el mismo que se encuentra autorizado por su jefe inmediato y presentado por Secretaria de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, de lo cual se infiere que la entrega de cargo efectuada el 29 de agosto de 2014 por el procesado Nilton Cesar Villar Heredia, a su jefe inmediato Marco Sanchez Aspilcueta resulta ser regular y se encuentra en el marco de la disposición legal señalada, desvirtuándose los cargos en este extremo, puesto que el coprocesado en la oportunidad de efectuar la entrega de su cargo, le correspondía entregar a su sucesor la documentación remitida por el Administrador de la Oficina Sub Regional sobre entrega de su cargo, máxime que el mencionado se encontraba de licencia a cuenta de vacaciones al 15 de setiembre de 2014.

Que, sin embargo al procesado le asiste responsabilidad administrativa por haber impedido el funcionamiento del servicio público, puesto que después de haber transcurrido 102 días de ser designada la CPCC.Luz Gallegos Gallegos como Administradora de la Oficina Sub Regional (8 de setiembre de 2014), recién con fecha 12 de diciembre de 2015 el servidor Nilton Cesar Villar Heredia, en presencia de los servidores Lida Ludeña Fernandez y Edgar Franco Jimenez efectuaron la constatación y entrega del ambiente – se infiere de la Oficina de Administración-, fecha que entregó los bienes y llave de dicho ambiente conforme también se comunica en el Informe N°26-2014-GRA/GG-OSRP-D-OA de fecha 15 de diciembre de 2014, emitido por la Administradora Luz Gallegos Gallegos, según también lo sustenta el procesado en su descargo.

Que, mediante Carta No. 60-2015-GRA/GR-GG, con fecha de recepción 23 de diciembre de 2015 y 07 de abril de 2016, se notificó al procesado **Marco Antonio Sanchez Aspilcueta** con el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dentro del marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029, quien pese haber estado notificado válidamente no ha cumplido con efectuar su descargo.

Que, en consecuencia está demostrado que los servidores **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA**, en su



condición de Director y Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, han incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario que a continuación se señala:

1. **Ing. MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA:** Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que demuestran que el servidor **Ing. Marco Antonio Sanchez Aspilcueta**, al margen de sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública no cumplió con efectuar la entrega de cargo al Ing. Angel Augusto Prado Gutierrez, que le sucedió en el cargo en su reemplazo conforme a la Resolución N°693-201-GRA-PRES de fecha 3 de setiembre de 2014, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el artículo 64° del **Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho** aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°689-07-GRA-PRES, que señala en el **Artículo 64°** *“Los funcionarios y servidores Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho, quedan obligados a efectuar entrega de personal de cargo, bienes y asuntos pendientes de atención en los siguientes casos: Vacaciones, Licencias, Renuncia, Cese, Destitución, Reasignaciones, rotación, destaque, ascenso, permuta, Designación, encargo de Puesto o de Funciones y Reubicación, se efectuará bajo Responsabilidad, al día siguiente de su notificación de la aprobación de la acción de personal, pudiendo prolongarse excepcionalmente el plazo máximo, hasta tres días por acuerdo de partes”,* concordante con lo establecido en el Artículo 191° del Decreto Supremo N°005-90-PCM que precisa *“Al término de la carrera Administrativa, el servidor deberá hacer entrega formal de cargo, bienes y asuntos pendientes de atención, ante quien la autoridad disponga”* y lo establecido en la Resolución Directoral N°001-78-INAP/DNP-UN que aprueba el Manual Normativo N°55-78-DNP-UN **“ENTREGA DE CARGO”**, en el numeral 2.2.2 señala que la *“entrega de cargo la hará el trabajador a su reemplazante o al superior inmediato formalizándola en el acta de entrega de cargo respectiva”,* conforme a las investigaciones y conclusiones emitidas por el Órgano de Control Institucional en el Informe N°034-2014-GRA/OC sobre irregularidades en la Oficina Sub Regional Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 29/09/2014 al 19/12/2014.



2. **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA,** Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el inciso a) **“Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”, del artículo 28° del Decreto Legislativo 276,** puesto que de los actuados está demostrado que el citado servidor público, incumplió sus deberes y obligaciones relacionadas a desempeñar sus funciones de servidor público con eficiencia, diligencia, disciplina, así como cautelar la seguridad y patrimonio de los bienes del Estado, previstas en el Decreto Legislativo 276, puesto que de los actuados está demostrado que el procesado luego de haber

presentado licencia a cuenta de vacaciones por los días 01 al 15 de setiembre de 2014, y efectuado la entrega de su cargo el 29 de agosto de 2014 a su jefe inmediato Marco Sanchez Aspilcueta, Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, siendo posteriormente desplazado a la Oficina de Contabilidad de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°581-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; sin embargo el procesado incumplió sus deberes y prohibiciones de servidores públicos, referidos a salvaguardar los intereses del Estado y el de supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad, establecidos en los incisos b) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276 y 131° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, omitió entregar a su sucesora Luz Gallegos Gallegos el ambiente de la Oficina de Administración que ocupaba, dejando dicha oficina cerrada, siendo que con esta actuación impidió que la mencionada servidora cumpliera con sus funciones de manera diligente, puesto que recién el 15 de diciembre de 2014 entregó la Oficina de la Administración que estuvo a su cargo, así como los bienes y enseres de esta oficina, conforme se verifica en el acta de constatación de ambiente de fojas 52 y 53, hecho que se comunica en el Informe N°26-2014-GRA/GG-OSRP-D-OA de fecha 15 de diciembre de 2014 de fojas 52 Vta., emitido por la Administradora Luz Gallegos Gallegos. Es de precisar que estos hechos también fueron objeto de constatación por el Fiscal Adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas el 24/09/2014, donde constató que la Oficina donde laboraba el ex Administrador Nilton Villar Heredia se encontraba cerrada; conforme a las investigaciones y conclusiones del Informe N°034-2014-GRA/OC sobre irregularidades en la Oficina Sub Regional Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 29/09/2014 al 19/12/2014, emitido por el Órgano de Control Institucional.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el inciso e) “El impedir el funcionamiento del servicio público”, del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que demuestran que el servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA**, Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, luego de haber salido de vacaciones por los días 01 al 15 de setiembre de 2014 y efectuar la entrega de su cargo el 29 de agosto de 2014 a su jefe inmediato Marco Sanchez Aspilcueta, Director de la Oficina Sub Regional, fue posteriormente desplazado a la Oficina de Contabilidad de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°581-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; sin embargo el procesado omitió cumplir con sus deberes de salvaguardar los bienes del Estado, puesto que en la fecha mencionada omitió entregar a su sucesora el ambiente de la Oficina de Administración que ocupaba hasta esa fecha, así como los bienes y enseres de esta oficina, al no entregar la llave de este ambiente, que permaneció cerrado obstaculizando que la nueva Administradora Luz Gallegos Gallegos cumpliera sus funciones, conforme se verifica en el acta de constatación de ambiente de fojas 52 y 53, lo cual también se precisa en el Informe N°26-2014-GRA/GG-OSRP-D-OA de fecha 15 de diciembre de 2014 de fojas 52 Vta., emitido por la Administradora Luz Gallegos Gallegos, en la cual se informa que el 12 – debió ser 15 - de diciembre el procesado en presencia de los señores

Lidia Ludeña Fernandez y Edgar Franco Jimenez, entregó la mencionada Oficina, así como entregó las llaves de seguridad de este ambiente al Portero de la Oficina Sub Regional según también lo sustenta el procesado en su descargo de fojas 106; hechos que evidencian que durante este período, por la actuación omisiva del procesado se obstaculizó la prestación de servicios de la nueva Administradora y el servicio público en la Oficina del Administración de esta Oficina Sub Regional de Parinacochas, hecho que también fue objeto de constatación por el Fiscal Adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas el 24/09/2014, donde constató que la Oficina donde laboraba el ex Administrador Nilton Villar Heredia se encontraba cerrada; conforme a las conclusiones del Informe N°034-2014-GRA/OC sobre irregularidades en la Oficina Sub Regional Parinacochas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 29/09/2014 al 19/12/2014, emitido por el Órgano de Control Institucional.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los servidores **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA y MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA**, en su condición de Director y Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, han incurrido en la comisión de Faltas de carácter disciplinario. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°771 y 772-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica a los procesados el **Informe N°13-2016-GRA/GR-GG** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.156, 157 y 154.

Que, con fecha 30 de noviembre de 2016 se recaba informe oral del procesado, el mismo que es registrado filmicamente; diligencia en la cual el servidor Nilton César Villar Heredia ex Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, ratifica los argumentos de su descargo, reiterando no haber impedido el funcionamiento del servicio público puesto que al dejar el cargo a su jefe inmediato el 29 de agosto de 2014, entregó el acta y los bienes que allí se registran, incluyendo la llave de la oficina, no siendo su responsabilidad que este servidor no haya entregado el cargo a su sucesor. Ante lo requerido, afirma que en efecto el 15 de diciembre de 2014 se apersonó a la Oficina Sub Regional de Parinacochas y en presencia de dos trabajadores se abrió la oficina que él ocupaba y se levantó el acta correspondiente con el detalle de los bienes que allí se precisa, ratificando haber efectuado esta acción porque el personal de OCI le requirió que cumpla con esta acción de apertura.

Que, asimismo con fecha 1 de diciembre de 2016 el procesado presenta un audio, el mismo que es incorporado al expediente sin embargo, no es posible determinar de manera fehaciente si en efecto la voz que se registra



corresponda al co procesado Marco Antonio Sanchez Aspilcueta Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, por no contar con otros elementos de prueba que así lo corroboren. Máxime que en el acta de entrega que el procesado efectúa a su jefe inmediato Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, no se registra la entrega de ninguna llave.

Que, no obstante al no existir prueba que demuestre que el procesado entregó la llave de la oficina a su cargo con el Acta de entrega de fecha 29 de agosto de 2014; sin embargo, este documento evidencia que el procesado si cumplió en esa fecha con la entrega de documentación y bienes a su cargo a su jefe inmediato, no obstante existió omisión en la entrega de la llave respectiva, situación que es tomada en cuenta para fines de atenuar su responsabilidad administrativa.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°013-2016-GRA/GR-GG** recepcionado el 18 de noviembre del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS** al servidor **Ing.MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA**, por su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas y **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA**, por la comisión de faltas de carácter disciplinario. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime que las omisiones imputadas no han generado perjuicio patrimonial al Estado; por lo tanto considerándose las circunstancias que se cometió la infracción, como criterios para graduar la sanción prevista en el inciso d) del artículo 87° de la Ley 30057; y en el caso del procesado NILTON CESAR VILLAR HEREDIA se ha determinado que cumplió con la entrega de cargo y bienes a su jefe inmediato el 29 de agosto de 2014, además de haberse evidenciado que la Administradora Luz Gallegos Gallegos cumplió con la prestación del servicio público, por lo cual la conducta del procesado de no haber entregado la llave no habría obstaculizado la prestación de sus servicios, pero sí habría impedido el funcionamiento de esta oficina durante el tiempo que estuvo cerrado, por lo cual le asiste responsabilidad administrativa atenuada. Por tanto, considerando el marco normativo señalado, las circunstancias que se produjo la falta y las conductas omisivas de los procesados, es tomada en consideración para fines de atenuar el grado de su responsabilidad administrativa. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, oficializa la sanción a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor Ing. **MARCO ANTONIO SANCHEZ ASPILCUETA**, por su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada la comisión de la Falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA**, por su actuación de Administrador de la Oficina Sub Regional de Parinacochas, del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada la comisión de las Faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) y e) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



ARTICULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Gabriela Caveró
M^g. GABRIELA CAVERO ESPARZA
Directora de la Oficina de Recursos Humanos